Expediente: **5308/26**
Carátula: **SANTILLAN HECTOR ALBERTO C/ ANDINA ART S.A. S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **05/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20349581516 - SANTILLAN, Hector Alberto-ACTOR/A
90000000000 - ANDINA ART S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 5308/26

H102336534891

JUICIO: “SANTILLAN HECTOR ALBERTO c/ ANDINA ART S.A. s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA - Expte. n° 5308/26”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 04 de noviembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación digital de fecha 27/07/2026, se presenta el letrado Dr. Cabeza Sixto Daniel, en su carácter de apoderado, conforme la declaración jurada del art. 5 de la Ley 6314, del Sr. Santillán Héctor Alberto - DNI: 36.439.564, y, entabla acción de amparo por habeas data en contra de ANDINA S.A. A.R.T., a fin de que permita tener acceso de manera cierta, genuina y fidedigna - Derecho de acceso a la información propiedad privada - al actor de toda información y documentación relativa a estudios médicos referidos al accidente laboral, como así también, a los estudios pre ocupacionales, estudios médicos periódicos anuales.

Relata en su presentación, que el Sr. Santillán solicita tener acceso de manera cierta, fehaciente, completa, genuina y fidedigna a toda información y documentación relativa a estudios Médicos referidos al accidente laboral oportunamente denunciados, como así también, solicita los estudios pre ocupaciones, estudios médicos periódicos anuales y de todo otro dato referido a su persona que consten en sus registros, archivos escritos, electrónicos, informáticos. especialmente a los referidos a la intervención médica con motivo del accidente laboral sufrido.

Alega que, lo manifestado no ha tenido respuesta satisfactoria por parte de la demandada ante el requerimiento extrajudicial realizado y referido a la información ut supra mencionada; asimismo, pide se haga entrega de informes relativos a la condiciones de medioambiente de trabajo (CYMAT), historia clínica completa ordenada oportunamente por la demandada. Siendo esta información, sumamente importante a los fines de dar tratamiento a los problemas de salud que aún aquejan al accionante, resultando los mencionados informes muy importantes, ya que darían más luz a los médicos que actualmente intervienen, y así, el profesional médico pueda tener un conocimiento global y objetivo acerca del diagnóstico y tratamiento a practicarse.

Como prueba de sus dichos, acompaña, en fecha 27/07/2026, la siguiente documental: i.- Recibo de sueldo del Sr. Santillán Héctor Alberto emitido por la empresa HR AGRO S.A. del periodo mayo 2026; ii.- Telegrama Ley N° 23.789 de fecha 19/09/2026, remitido por el Sr. Santillán Héctor Alberto al destinatario Andina A.R.T. S.A.; iii.- Copia de DNI del actor Santillán Héctor Alberto - DNI: 36.439.564; iv.- Copia de la constancia de Alta Médica / Fin de Tratamiento del Siniestro N° 40145 perteneciente al Sr. Santillán Héctor Alberto de fecha 17/06/2026 con firma ilegible en disconformidad.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación digital de fecha 06/08/2026, se agrega la cédula ley diligenciada mediante el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires - Sector: Dirección de Diligenciamiento del Consejo - Zona: 34 - con sello de recepción de Andina ART de fecha 04/08/2026. Vencido el plazo otorgado para contestar demanda, en fecha 08/10/2026, se tiene por incontestado el traslado a la parte demandada Andina ART S.A. y se provee la apertura a prueba por el término de seis días atento a la naturaleza de la prueba.

En fecha 30/10/2026, se dispone el pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Entrando al estudio de la cuestión de fondo, resulta oportuno dejar establecido como premisa lo que se entiende por habeas data: esta acción fue acogida por nuestra Constitución Nacional y constituye un remedio urgente para exigir el acceso y conocimiento, y en su caso, la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de datos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, siempre y cuando estos sean erróneos, y existiera arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta de parte de estos establecimientos.

El habeas data persigue la protección, de manera inmediata, de una diversidad de derechos (a la verdad, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la privacidad, a la voz, a la imagen, a los valores familiares, al honor, al patrimonio, entre otros). Sin perjuicio de ello, debe encuadrárselo en un marco protector de la libertad y de la dignidad humana, coherente con la norma constitucional y comprensiva de registros informáticos y ficheros manuales. ("Procedimiento y Aspectos Procesales del Habeas Data" - Por Héctor Eduardo Leguisamón).

En esta línea, corresponde precisar que el art. 43 de la Constitución Nacional, establece: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a

proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".

La Ley N° 25.326 establece, en su artículo 14, el derecho de acceso, inc. 1) “El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes”; inc. 2: “El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente”.

Asimismo, el art. 15 de la mencionada ley, sobre el contenido de la información, establece en su inc. 1: “La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificación y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen”; y en su inc. 2: “La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales”.

Lo que el actor reclama es la obtención de información relativa a su estado de salud y a la actividad desplegada por los médicos de la ART que intervinieron en sus estudios e intervenciones médicas; sin dudas, tal actuación profesional encuadra en la reglamentación legal de historia clínica, ya que se trata de registraciones realizadas como consecuencia de todo acto médico indicado o realizado con relación a una persona (art. 15, inc. g, Ley 26.529). Información médica de la que es titular el actor, y que debió ser registrada por profesionales al servicio de la demandada y cuyos asientos se encuentran o deben encontrarse bajo custodia de la empresa de riesgos del trabajo a la que está afiliado.

Si el actor reclama aquí la obtención de toda la información relativa a su estado de salud y a la actividad desplegada por los médicos de la ART que intervinieron en sus estudios e intervenciones médicas, es claro que tal actuación profesional encuadra sin dificultades en la reglamentación legal de la historia clínica, ya que se trata de asientos que se realizan como consecuencia de todo acto médico indicado o realizado con relación a un enfermo (art. 15, inc. g, Ley 26.529). Tal información pertenece al propio paciente, en cuanto registra parte de sus datos biográficos y de su historia personal– “historia clínica” de la que es “titular” (art. 14, Ley 26.529). La citada ley reguló los mecanismos para asegurar que esa titularidad pueda ser plenamente ejercida, al establecer que a “simple requerimiento” del paciente “debe suministrársele copia de la misma, autenticada por autoridad competente de la institución asistencial. La entrega se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, salvo caso de emergencia” (art. 14, Ley 26.529)”.

Cabe señalar que la propia Ley de Derechos del Paciente regula el supuesto de negativa a entregar la documentación médica solicitada por el enfermo, al señalar que “frente a la negativa, demora o silencio del responsable que tiene a su cargo la guarda de la historia clínica, dispondrá del ejercicio de la acción directa de “habeas data” a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla” (art. 20, Ley 26.529)”. (In re ALBARRACIN RAMON ARMANDO Vs. MAPFRE S.A. ART S/ AMPARO, Nro. Sent: 696 Fecha Sentencia: 21/07/2015 Corte Suprema de Justicia de la Provincia). Precisamente, esta remisión legal es lo que torna aplicable la Ley N° 25.326 al presente caso.

Teniendo en cuenta que los estudios realizados por los médicos, al ser prestadores de Andina ART S.A., a dicha aseguradora le corresponde arbitrar los medios necesarios a los fines de obtención de la documentación solicitada, se encuentre en poder del demandado o de sus prestadores o del empleador. Es decir que es obligación de ellos poseerlos en su banco de datos, referente a cada asegurado. Así lo establecía Ley 24.557, L.R.T., en su art. 31, punto 1) sobre derechos, deberes y

obligaciones de las ART, en su inc. d, el cual establece: las aseguradoras de riesgo de trabajo, d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento. En su punto 3) con respecto a los deberes de los trabajadores, menciona el inc. d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación.

En igual sentido la excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha pronunciado al respecto: “Resulta pertinente recordar que en pronunciamientos recaídos en amparos informativos promovidos en contra de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, este Alto Tribunal local dejó dicho que, en el otorgamiento de las prestaciones específicas que están a su cargo, son las ART las que eligen a los médicos, determinan qué instituciones intervienen e indican qué tipo de prestaciones deben otorgarse; y que por tal razón, como gestoras de las prestaciones y acciones de la ley 24.557, mantienen un registro de siniestralidad por establecimiento, por lo que bien pueden guardar las historias clínicas y antecedentes de sus afiliados (confr. CSJTuc., sentencia n° 293 del 26/05/2020, “Arias, Cristian Francisco c. Asociart SA ART s/Amparo Informativo”). Asimismo, sostuvo esta Corte que si un afiliado a una ART, le reclama la obtención de información relativa a su estado de salud y a la actividad desplegada por los médicos de la aseguradora, es claro que tal actuación profesional encuadra sin dificultades en la reglamentación legal de la historia clínica, ya que se trata de asientos que se realizan como consecuencia de todo acto médico indicado o realizado con relación a un enfermo (confr. CSJTuc., sentencias n° 2022 del 28/12/2017, “Rodríguez, Carlos Alejandro c. Mapfre ART S.A. (Hoy Galeno ART S.A.) s/ Amparo”; n° 696 del 21/07/2015, “Albarracín, Ramón Armando c. Mapfre S.A. Art s/ Amparo”) La Alzada se apartó de criterios plasmados en pronunciamientos de este Superior Tribunal, sin brindar para ello argumentos de ningún tipo. Tales déficits determinan la descalificación del decisorio en pugna a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia, toda vez que no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, lo que impide su mantenimiento como acto jurisdiccional válido.- (DRES.: LEIVA - ESTOFAN - POSSE - Expte: N° 6315/23 - Fecha 16/12/2024 - Sentencia N° 1965).

En el citado precedente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (“Albarracín”), en un caso similar al que nos ocupa, en el que admitiera un Recurso de Casación contra una sentencia que había denegado el amparo, ha dejado establecido que: “La situación fáctica previamente descripta y el contenido de la pretensión efectivamente ejercida permite advertir que el actor no reclama aquí información respecto de su persona a fin de cotejarla o de corregir eventuales errores en ella consignados, en la perspectiva clásica contemplada tanto por la Ley 25.326 como por el art. 67 del CPC. El actor demanda acceso a información médica de la que es titular, que fue registrada por profesionales al servicio de la demandada y cuyos asientos se encuentran bajo custodia de la empresa de riesgos del trabajo a la que está afiliado... En este contexto, y habiendo precisado el objeto del amparo informativo, cabe destacar que la Ley 26.529 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.742) regula todo lo atinente a los derechos de los pacientes como así también a las obligaciones del equipo de salud con relación a la custodia, conservación y exhibición de la historia clínica y de toda documentación médica referida al paciente que obrare en su poder. Aunque a primera vista pudiera discutirse la utilización de la expresión “historia clínica” para denominar al conjunto de datos médicos referidos a una persona que obraren en poder de una aseguradora de riesgos del trabajo, lo cierto es que a la luz de la evolución en los distintos aspectos involucrados en la relación médico -paciente a lo largo de las últimas décadas, como así también al calor del prisma protector de derechos que implicó la sanción de la Ley 26.529, es claro que la regulación allí contenida alcanza a toda registración de datos médicos referidos a un enfermo, disipando con ello la eventual crítica terminológica antes referida. Se trata, en definitiva, de la tutela de los datos médicos relativos a la historia de vida de un enfermo y, como tal , proyecta parte de su propia biografía respecto de la evolución de una determinada enfermedad, razón por la cual no existen razones de

peso relevantes que conduzcan a efectuar discriminaciones entre distintos tipos de registros o asientos médicos ya sea que sean efectuados en el marco de un proceso de atención clínica o en el contexto de estudios vinculados a la seguridad y los riesgos del trabajo. En efecto, la Ley 26.529 define a la historia clínica como el “documento cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud” (art. 12). Si el actor reclama aquí la obtención de información relativa a su estado de salud y a la actividad desplegada por los médicos de la ART que intervinieron en sus estudios preocupacionales o posteriores, es claro que tal actuación profesional encuadra sin dificultades en la reglamentación legal de la historia clínica, ya que se trata de asientos que se realizan como consecuencia de todo acto médico indicado o realizado con relación a un enfermo (art. 15, inc. g, Ley 26.529). Por lo demás, no puede perderse de vista que la Ley de Derechos del Paciente vino a zanjar una vieja disputa doctrinaria y jurisprudencial relativa a quién ostentaba el carácter de propietario o depositario de la historia clínica y los problemas derivados de esta concepción. Dejando de lado una inveterada clasificación proveniente del derecho de dominio de cuño civilista, la ley pasó evaluar los conflictos y los intereses que confluyen alrededor de la historia clínica en clave bioética, y –dado que se trata de información perteneciente al propio paciente, que registra parte de sus datos biográficos y de su historia personal– se pronunció por calificar al paciente como “titular de la historia clínica” (art. 14, Ley 26.529). Como consecuencia de esta titularidad, la propia ley reguló los mecanismos para asegurar que esa titularidad pueda ser plenamente ejercida, al establecer que a “simple requerimiento” del paciente “debe suministrársele copia de la misma, autenticada por autoridad competente de la institución asistencial. La entrega se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, salvo caso de emergencia” (art. 14, Ley 26.529). Finalmente, cabe señalar que la propia Ley de Derechos del Paciente regula el supuesto de negativa a entregar la documentación médica solicitada por el enfermo, al señalar que “frente a la negativa, demora o silencio del responsable que tiene a su cargo la guarda de la historia clínica, dispondrá del ejercicio de la acción directa de 'habeas data' a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla” (art. 20, Ley 26.529). La intervención jurisdiccional prevista en la normativa nacional bajo la denominación habeas data se refiere a la necesaria intervención de la magistratura en aquellos casos en que resulta necesaria la obtención compulsiva de algún documento o información que se encuentra en poder de una de las partes de una determinada relación jurídica y que es requerido por la otra. No se trata de evaluar de manera ritual o meramente formal si, efectivamente, se configuraron los supuestos de hecho previstos en la normativa provincial que regula el amparo informativo, como señaló la Cámara en el pronunciamiento impugnado. Se trata de hacer efectivo un derecho consagrado a nivel nacional por una ley del Congreso mediante la cual se indicó como pauta reguladora del ejercicio jurisdiccional del mismo al proceso que, típicamente, permite acceder a información personal de un sujeto; tal, el caso del habeas data. De cualquier modo, cabe señalar que el legislador nacional previó la posible necesidad de adecuación de esta acción a las particularidades de cada jurisdicción local y por ello expresamente estableció que a esta acción, más allá del nombre con el cual sea conocida o se encuentre regulada en cada Provincia o en la Ciudad de Buenos Aires, “se le imprimirá el modo de proceso que en cada jurisdicción resulte más apto y rápido” (art. 20, in fine). Es evidente por ello que la normativa nacional, al reconocer el derecho del paciente a acceder a su documentación médica y consagrar una vía expedita para lograr hacer efectivo ese derecho de acceso a la información médica personal, conduce a evaluar los requisitos procesales establecidos en el art. 67 del CPC teniendo en cuenta el objetivo y los alcances con que ha sido reconocido tal derecho por el Congreso Nacional. Vale decir, la reglamentación provincial del proceso de habeas data no puede erigirse en un valladar que impida o frustre el acceso a la información médica perteneciente a un enfermo. En razón de ello, es claro que dicha norma procesal local debe ser interpretada de manera tal de hacer compatible su texto con los derechos reconocidos por el Congreso de la Nación, adecuando la regulación local a las peculiaridades del caso y al tipo de tutela jurisdiccional que

persigue el demandante. Teniendo todo ello en cuenta, es indudable que la negativa liminar a tramitar la acción de amparo informativo entablada por el actor resulta claramente arbitraria e invalida el pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido".

Sentado el marco jurídico aplicable al caso, a continuación analizaré el marco fáctico y las pruebas producidas en apoyo a cada posición.

Liminarmente, tengo presente que el accionante manifestó haber realizado, en forma previa a la interposición de esta demanda, el requerimiento extrajudicial dirigido a la accionada mediante la remisión del telegrama Ley N° 23.789 en fecha 19/06/2026, que corre adjunta en formato digital al expediente, a los fines de solicitarle la entrega de copias simples de toda documentación que obre en su poder en relación al siniestro N° 40125, incluyendo historia clínica, historia siniestral, legajo, carpeta de siniestro y/o cualquier otra referida al peticionante. A su vez, menciona que dicha misiva jamás fue contestada por la aseguradora.

Ahora bien, y ante la actitud asumida por la parte demandada que, estando debidamente notificada - ver archivo digital de fecha 06/08/2026 -, como así también, el oficio al Correo Oficial de la República Argentina SA, al contestar en fecha 19/10/2026 informa que el telegrama ley fue entregado, siendo confirmado de la siguiente manera: "CD364547945 IMPUESTO 19/06/2026 - ENTREGA 26/06/2026 - HS. 11:33 - Firma: Giselle", queda acreditado los dichos del actor, en cuanto a la remisión del telegrama ley y la recepción del mismo por parte de la demandada.

En este sentido, advierto que le asiste razón a la parte actora, en el sentido que se encuentra acreditado en autos la entrega del telegrama de fecha 19/06/2026 a la accionada, en tanto que el telegrama de la accionante fue debidamente recepcionado en fecha 26/06/2026.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe remarcar que la aseguradora no contestó la demanda, ni se presentó a juicio para dar su versión de los hechos, ni indicar quienes fueron los prestadores médicos intervinientes en cada una de las prácticas.

En definitiva y atento a la actitud asumida por la parte demandada, considero que corresponde hacer lugar al amparo informativo / habeas data deducido por el actor Sr. SANTILLAN HECTOR ALBERTO, en consecuencia, corresponde intimar a la demandada ANDINA ART S.A. para que en el plazo de 10 días la demandada arbitre los medios necesarios para hacer entrega a la parte actora, de copias certificadas por autoridad competente, de de toda información y documentación relativa al accidente laboral N° 40125 oportunamente denunciado por el Sr. Santillán Héctor Alberto, como así también los profesionales médicos intervinientes, tratamientos, diagnósticos, patologías, terapias, historias clínicas completas, imágenes de estudios médicos e informes de los mismos y demás condiciones referidas expresamente a su salud; como así también, los estudios preocupacionales, estudios médicos periódicos anuales, y, todo otro dato referido a su persona que consten en sus registros, archivos escritos, electrónicos y/o informáticos.

II.- Respecto a las costas, las mismas se imponen a la parte demandada vencida, por ser ley expresa (Art. 26 del CPConstT).

III.- Teniendo en cuenta que la presente causa versa sobre Acción de Amparo, y atento a su naturaleza, en cuanto tiende a proteger un derecho, y carece de valor económico en sí, es que, en razón a ello, y a los fines de la regulación de honorarios, corresponde la aplicación del Art. 15 de la Ley 5480 y cc. A tal fin, se tendrá en cuenta el carácter con que actuaron los profesionales, la labor realizada, etapas cumplidas, el valor, el mérito y la eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, y lo prescripto por los Arts.12, 15, 16 y conc. de la Ley 5480.

El ensamble de estos elementos lleva a fijar justos límites, con la finalidad de satisfacer razonablemente la actividad y función desarrollada por los profesionales, en la presente causa; por ello, considero justo y razonable fijar como honorarios, el valor de dos consultas escritas para el letrado Cabeza Sixto Daniel, quien actúa como apoderado de la parte actora, parte vencedora. Se valorará también el doble rol en el que interviene el letrado.

Por ello,

R E S U E L V O:

I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO (HABEAS DATA) interpuesta por **SANTILLAN HECTOR ALBERTO - DNI n° 36.439.564**, representado por el letrado Cabeza Sixto Daniel, en contra de **ANDINA ART S.A. - CUIT: 33-71699299-9,** conforme se considera. En consecuencia, **SE CONDENA** a ANDINA ART S.A., a que arbitre los medios necesarios para hacer entrega al Sr. Santillán Héctor Alberto, copias certificadas por autoridad competente, de toda información y documentación relativa al accidente laboral N° 40125, oportunamente denunciado por el mismo, como ser los profesionales médicos intervinientes, tratamientos, diagnósticos, patologías, terapias, historias clínicas, imágenes de estudios médicos e informes de los mismos y demás condiciones referidas expresamente a su salud; y de todo otro dato referido a su persona que consten en sus registros, archivos escritos, electrónicos, informáticos, e Histórica Clínica completa, en un plazo de diez días de notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

II.- COSTAS se imponen a la parte demandada vencida, conforme se considera (Art. 26 del CPConstT).

III.- REGULAR HONORARIOS, por la actuación cumplida en los presentes autos al letrado Cabeza Sixto Danel, quien actuara como apoderado de la parte actora, en la suma de $2.263.000 (Pesos dos millones doscientos sesenta y tres mil). Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo previsto en el art. 23 de la Ley 5.480, es decir, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, a los efectos previstos en el art. 604 del CPCyCT.

HÁGASE SABER.- 5308/26 MMB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 04/11/2026

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.